

GOBERNACION

DEL ESTADO DE

Tamaulipas.

CIRCULAR.

EL Gobernador del Estado de Tamaulipas á sus habitantes.—**SABED**—
Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo que sigue.

Núm. 11. El Congreso Constitucional del Estado de Tamaulipas decreta por ley general lo siguiente.

ART. 1. Para la seguridad de los campos y persecucion de los delincuentes se establecerá una policia rural de que serán cabos los señores de haciendas y ranchos, y en su defecto los administradores ó mayordomos.

ART. 2. Los cabos de policia nombrarán subalternos de su confianza en los parajes que crean convenientes, dando cuenta al Gobierno para su aprobacion y todos se auxiliaran con sus sirvientes respectivos, y á mas los jueces les franquearán los auxilios necesarios.

ART. 3. Las obligaciones de los cabos de policia y sus subalternos son:

1.^o Reunirse los de una jurisdiccion una vez al mes en el día y sitio que ellos acuerden para convenir las medidas que deben tomar para perseguir los criminales. En donde sea muy estensa la jurisdiccion se dividirán en secciones á juicio del Ayuntamiento y si no lo hay del alcalde y síndico procurador.

2.^o Perseguir y aprehender los malhechores, y remitirlos al alcalde inmediato, enviándole el correspondiente recibo.

3.^o Tener un libro en que lleven registro de los nombres de los que aprehendan, y de la autoridad á quien los entreguen y dar cada mes parte circunstanciada de lo ocurrido al Gobierno por conducto de los jueces respectivos.

ART. 4. Cuando alguno se presentare á algun cabo de policia manifestando haber sido robado se le franquearán auxilios para la persecucion del delincuente hasta la hacienda ó rancho inmediato; de allí al otro, y asi sucesivamente, y el interesado si logra la aprehension entregará al delincuente al juez mas inmediato. Si en donde debe darse nuevo auxilio no lo hubiere pronto, continuarán en la persecucion del delincuente los mismos.

ART. 5. El que cometiere hurto simple en despoblado sufrirá cuatro años de presidio en los buques nacionales de guerra, y la misma pena se aplicará á los que de cualquiera modo auxiliaren tales delitos ó no descubrieren los delincuentes sabiendo su paradero.

ART. 6. Los que cometan hurto calificado, y sus fautores, ó encubridores sufrirán las penas señaladas por las leyes vigentes.

ART. 7. Los jueces tomarán sin dilacion las declaraciones á los testigos y su confesion con todos cargos á los reos, y en el preciso término de ocho dias se oirán los descargos del reo, y dentro de otros ocho dias contados desde que se reciba la consulta del

Asesora e pronunciará la sentencia, remitiendo la causa á la primera Sala para que dentro de quince dias se resuelva lo conveniente.

ART. 8. En los robos de minas se procederá conforme á las leyes particulares del ramo.

ART. 9. Los jueces que sabiendo de un delito de estos por acusacion ó denuncia, ó de otro modo se disimularen sufrirán una multa proporcionada al delito disimulado, la que no bajará de docientos pesos y se destinará á los fondos del Estado. Estas multas se aplicarán á prevención por la Sala primera de la Corte de justicia y por el Gobierno.

ART. 10. Los cabos de policia y sus subalternos que auxiliaren estos delitos ocultaren los delinquentes ó no lo quisieren por culpable omision estan sujetos á las penas mismas que al ladron corresponden. Cuando en la persecucion fueren negligentes aquellos encargados sin circunstancia que haga maliciosa la apatia sufrirán una multa desde veinte y cinco hasta cien pesos, que á prevención ecsigirán la primera sala de la Corte Suprema de justicia, y el Gobierno.

ART. 11. El que no pueda ecsibir multa sufrirá prisión preventiva á satisfacción por cada veinte y cinco pesos que debia dar un mes de carcel.

ART. 12. El ladron no queda ecsimido de las penas correspondientes por el disimulo de los jueces, y el Magistrado de la primera Sala dispondrá que se le instruya la correspondiente causa.

ART. 13. Cualquiera del pueblo puede acusar á los jueces de falta en esta parte y avisar de los robos de esta clase que se cometan.

Comuniquese al Poder Ejecutivo del Estado, quien lo hará imprimir, publicar, y circular.—Ciudad-Victoria Diciembre 15 de 1826. Tercero de la instalacion del Congreso de este Estado.—Rafael Quintero, Diputado Presidente—José Miguel de la Garza Garcia, Diputado Secretario—Antonio Peréa, Diputado Secretario.

Por tanto: mando se imprima, publique, y circule, y se le dé el debido cumplimiento. Ciudad—Victoria Diciembre 15 de 1826. Tercero de la instalacion del Congreso de este Estado.

LUCAS FERNANDEZ

ELENO DE VARGAS
Secretario.